

*TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.*

**PRUEBA CONFESIONAL. FACULTADES DEL JUEZ QUE RECIBE
UN EXHORTO PARA EL DESAHOGO DE LA**

Si bien es cierto que no existe en el Código de Comercio disposición expresa que autorice al juez exhortado, para calificar posiciones verbales que lleguen a articularse al absolvente, no es menos cierto que tampoco la hay que coarte ese derecho a la parte que ofrezca la prueba, y no es obstáculo para reconocer que dicho juez sí tiene facultades que le permitan calificar posiciones verbales, la circunstancia de que no se le remita todo el expediente, pues al hacer la calificación deberá ajustarse a los elementos que resulten de las posiciones ya calificadas de legales por el exhortante y a las demás constancias que obren en el exhorto; de ahí que no sea ilegal el auto que autoriza al juez exhortado para calificar las posiciones que ante él se formulen de manera verbal.

Toca N° 598/72. CUARTA SALA. Alicia García Viuda de Villagómez.
Fallado el 7 de agosto de 1972.
PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ V. CERVANTES AGUILERA.

RIÑA. MODALIDAD DE, EN UN HOMICIDIO.

La persona que después de ser provocada por otra, a consecuencia de un incidente originado por el tránsito de los vehículos de ambas, desciende de su automóvil, sin necesidad racional de hacerlo, para enfrentarse a quien lo venía provocando y, en el curso de la contienda de obra que sigue a ello, priva de la vida a su oponente, comete un homicidio en riña; en esas condiciones, no puede estimarse que el resultado dañoso de su conducta fue accidental.

Toca N° 173/72. OCTAVA SALA. Alberto García Aguilar.
Fallado el 20 de julio de 1972.
PONENTE: MAGDO. LIC. IGNACIO CALDERÓN ALVAREZ.

TEMIBILIDAD; GRADO DE

El móvil de la conducta ilícita en el agente revela especial peligrosidad si dicho móvil es baladí, como en el caso de un incidente entre dos conductores de vehículos, surgido por cuestiones relacionadas con el tránsito de los mismos; por lo tanto, al imponerse la pena al responsable del delito cometido, debe tomarse en consideración tal circunstancia.

Toca Nº 173/72. OCTAVA SALA. Alberto García Aguilar.

Fallado el 20 de julio de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. IGNACIO CALDERÓN ÁLVAREZ.

TÍTULOS DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL BANCO QUE ABONA EN CUENTA LOS, A PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIARIO.

La institución bancaria que abone en cuenta unos títulos de crédito a persona distinta del beneficiario, es responsable, en los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de los daños y perjuicios que ocasione al tenedor legítimo de los documentos, en razón de que, al abonarlos en cuenta a quien se los presentó, no obstante que no era el beneficiario, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 29, 32 y 15 del propio Ordenamiento.

Toca Nº 46/72. CUARTA SALA. Delí, S. A. y otro.

Fallado el 9 de mayo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ V. CERVANTES AGUILERA.

TÍTULOS DE CRÉDITO; EL BENEFICIARIO ESTÁ OBLIGADO A LLENAR LOS ENDOSOS EN BLANCO.

El beneficiario de un título de crédito debe llenar los endosos en blanco que aparezcan en el documento antes de presentarlo para su aceptación o para su pago, conforme lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, observan las prevenciones del artículo 29 en relación con el 32 y el 15 de la propia Ley; ya que, de lo contrario, no sería posible que el obligado a pagar el título de crédito comprobara la continuidad de los endosos y, en su caso, tuviera éxito la acción que ejercitara contra el endosatario, en la vía de regreso. Consecuentemente, no basta que en el título exista una serie de endosos en blanco para estimar que el

pago del mismo a la persona que lo presenta a una institución de crédito, libera a ésta de responsabilidad, como tampoco es factible considerar que el abono en cuenta de un título no endosado exonera de responsabilidad al banco, si la persona de quien lo recibe no era el beneficiario.

Toca Nº 46/72. CUARTA SALA. Delí, S. A. y otro.

Fallado el 9 de mayo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ V. CERVANTES AGUILERA.